

SEMINARIO DE DERECHO LOCAL
INFORME EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN LOCAL

Autora: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 13-2-2020

SUMARIO:

I) NOVEDADES NORMATIVAS.

1. ESTADO.-

- Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (BOE núm. 19, de 22 de enero).

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

A) País Vasco.-

- Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi (BOPV núm. 223, de 22 de noviembre).

I) Valencia.-

- Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (DOGV núm. 8707, de 30 de diciembre).

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).-

- STC 158/2019, de 12 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2020).

2. TRIBUNAL SUPREMO (TS).-

- STS de 18 de diciembre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1364/2018.

- STS de 3 de diciembre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 197/2018.

ORGANIZACIÓN LOCAL

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA

Profesora Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 11 de noviembre de 2019 y el 9 de febrero de 2020. Se han analizado los Boletines Oficiales publicados durante esas fechas y la jurisprudencia que ha accedido, también entre las mismas, a las bases de datos al uso. Obviamente, la fecha de dictado de las Sentencias puede ser previa a aquel día inicial.

I) NOVEDADES NORMATIVAS.

1) Estado.-

La primera norma de la que hay que dejar constancia es *Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (BOE núm. 19, de 22 de enero)*. Esta norma de urgencia pretende, en lo que aquí interesa, dar respuesta a las retribuciones de los cargos públicos locales para el ejercicio 2020, ante la inexistencia a la fecha de Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al mismo. Es el art. 18 el que establece sus límites retributivos y así, considerando lo dispuesto en su art. 4 en relación con las retribuciones de los altos cargos de la Administración General del Estado (a las que, como sabemos, remite como referencia el art. 75 bis LBRL, en concreto a las de los Secretarios de Estado), los mismos vendrán determinados por la población, excluyendo en su caso los trienios a los que tengan derecho los funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales. En el caso de Corporaciones de menos de 1.000 habitantes –cuyos miembros no pueden tener dedicación exclusiva– también se determina la escala retributiva de aplicación, atendiendo a su porcentaje de dedicación (75%, 50%, 25%). El incremento de estas retribuciones es de un 2% respecto a las fijadas para el ejercicio anterior. Asimismo se

aplicará el incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB establecido en el art. 3.2.

2) Comunidades Autónomas.-

En cuanto a las novedades normativas autonómicas, y dado que ninguna presenta una relevancia sustantiva que resulte significativa, se ofrece una simple reseña. Así,

A) País Vasco.-

En la Comunidad Autónoma Vasca se ha aprobado el *Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi (BOPV núm. 223, de 22 de noviembre)*.

I) Valencia.-

En la Comunidad valenciana se ha aprobado la *Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (DOGV núm. 8707, de 30 de diciembre)*, que modifica diversas normas relacionadas con la organización local. Es el caso del art. 25, que otorga nueva redacción a diversos preceptos de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, referidos a los órganos de gobierno de las entidades locales menores y el sistema de elección de sus miembros.

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-

1. Tribunal Constitucional (TC).-

Solo una mención breve va a merecer la *STC 158/2019, de 12 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2020)*, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, declarando total o parcialmente inconstitucionales 23 de sus 34 artículos y tres de sus Disposiciones. Evidentemente, ésta no es una Ley de organización

local, ni el pronunciamiento se refiere a estas cuestiones, pero sí es curioso constatar como, dentro de los preceptos excluidos del ordenamiento jurídico por no venir amparados por la Disposición Adicional Primera de la CE (que permite a los territorios forales actualizar sus derechos históricos, sin que Aragón forme parte de los mismos según una jurisprudencia constitucional antigua) se encuentra el art. 21, conforme al cual “los Municipios y Comarcas (...), como entes en los que se organiza territorialmente, son expresión actual de la peculiar organización territorial foral de Aragón...”. Para el intérprete constitucional, en ningún momento puede caracterizarse a la organización territorial de Aragón (en Municipios, Comarcas y Provincias, según dispone el art. 5 EAAr) como un atributo de la foralidad.

2- Tribunal Supremo (TS).-

En cuanto a la jurisprudencia del TS, se señala en primer lugar la *STS de 18 de diciembre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1364/2018*, que se pronuncia sobre la legitimación de los Grupos municipales para la impugnación jurisdiccional de los actos de los órganos del Ayuntamiento de los que no formen parte los Concejales. En este caso se trataba de un Decreto en materia urbanística dictado por el Concejal Delegado de Área en ejercicio de facultades que le fueron conferidas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de un Municipio de gran población. Este Decreto no fue fiscalizado, revisado, ratificado o aprobado por ningún órgano municipal, pues solo se dio cuenta del mismo a la Comisión Permanente ordinaria con posterioridad a su publicación en el BO del Ayuntamiento. De este modo, al ser una decisión unipersonal no colegiada que, por ende, no puede ser votada por los integrantes del Grupo municipal en ninguno de los órganos del Ayuntamiento, en una materia en la que, además, hay reconocida acción pública, y que se ha sustraído al control del órgano colegiado de jerarquía superior, el TS no duda en reconocer dicha legitimación.

También se hace mención a la *Sentencia de la misma Sala de 3 de diciembre de 2019, recurso núm. 197/2018*, que se pronuncia sobre lo dispuesto en el art. 71 LBRL. Según este precepto, “de conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter

local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local”. En el supuesto analizado, la consulta que quería plantear el Ayuntamiento tenía que ver con la construcción de una estación depuradora en el término municipal, siendo la pregunta concreta a formular si los vecinos apoyan que el Ayuntamiento se oponga por todas las vías legales posibles, incluida la jurisdiccional, a la aprobación del proyecto.

El Tribunal recuerda que se trata de una obra declarada de interés general que, por ello, escapa al ámbito competencial de la entidad local. La conexión con el presupuesto local que quiere defender la Corporación (en función de la respuesta a la consulta, entiende que habría que destinar importantes recursos municipales para ejercer las acciones legales) también es rechazada por el órgano judicial, pues las materias relacionadas con la Hacienda local están excluidas de estas consultas. Hay que recordar además que el ejercicio de cualquier acción legal municipal exige, en todo caso, un dictamen o informe jurídico previo (art. 54.3 ROF), que en ningún caso puede sustituirse o intentar condicionarse a través de una consulta popular para la que, se insiste, el Ayuntamiento carece de competencias. La suma de todos estos razonamientos determinan la inadmisión de recurso presentado contra el Acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de la celebración de la consulta popular pretendida.